

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 45.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Martes 15 de Abril.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 96.

Recordando á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el cumplimiento de la circular número 209, del 25 de Agosto de 1861.

Por la circular núm. 209, inserta en el ejemplar de este Periódico oficial correspondiente al día 26 de Agosto del año pasado de 1861, se dictaban las reglas á las que los Ayuntamientos debían atenerse para la instrucción de los expedientes relativos á las detenciones y roturaciones arbitrarias que se hubiesen cometido en los terrenos de propios, baldíos y comunes de sus respectivas jurisdicciones que no se hallasen legitimadas, designándose por la misma el plazo para la remisión á este Gobierno de los referidos expedientes. Este importante servicio se ha recordado á los Ayuntamientos por circulares de 16 de Setiembre y 6 de Enero últimos, y como los de los pueblos que á continuación se expresan aun no lo hayan evacuado, he dispuesto la insercion de la presente, previniéndoles que en el preciso é improporcionable término de quince dias, contados desde esta fecha, han de obrar en este Gobierno los expedientes que les está mandado instruir, evitándose de este modo tener que adoptar contra los morosos medidas severas.

Cáceres 15 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Pueblos que se citan.

Alcántara.
Brozas.
Estorninos.
Piedras-Albas.
Zarza la Mayor.
Aldea del Cano.
Aliseda.
Campo (villa).
Holguera.
Pescueza.

Portage.
Casas de Millan.
Santiago del Campo.
Talavan.
Abadía.
Aceituna.
Baños.
Bronco.
Cabezo.
Granadilla.
Villanueva de la Sierra.
Acebo.
Santibañez el Alto.
Torrecilla de los Angeles.
Collado.
Cuacos.
Garganta la Olla.
Guijo de Santa Bárbara.
Jaraiz.
Jarandilla.
Jerte.
Losar.
Madrigal de la Vera.
Robledillo de la Vera.
Talaveruela.
Tornavacas.
Torremenga.
Valverde de la Vera.
Viandar.
Abertura.
Berzocana.
Campo (lugar).
Cañamero.
Conquista.
Herguizuela.
Robledollano.
Almoharin.
Botija.
Salvatierra de Santiago.
Torre de Santa María.
Torremocha.
Valdemorales.
Berrocalejo.
Carrascalejo.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Garvin.
Higuera.
Majadas.
Navalmoral de la Mata.
Navalvillar de Ibor.
Romangordo.
Talayueta.
Valdelacasa.
Villar del Pedroso.
Aldehuela.
Cabrero.
Galisteo.
Gargüera.
Navaconcejo.
Oliva.
Piornal.
Valdastillas.
Valdeobispo.
Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Cumbre.
Escorial.
Jaraicejo.
Ibáhernando.

Madroñera.
Ruanes.
Santa Marta.
Trujillo.
Cedillo.
Herrera de Alcántara.
Membrio.
Santiago de Carbajo.

Ley sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859, sobre redencion y enganches del servicio militar y cartilla para su mayor inteligencia publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redenciones.

(Continuacion.)

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legitimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley

se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Noviembre de 1859.
—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerreta, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á la disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia.

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El art. 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de más de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el art. 20 «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño».

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de responderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposición, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razón de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidación cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidación tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice: «que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistén voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó

mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó perdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondía al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. Primer plazo de su premio.	400
Intereses del primer semestre.	9 91
Intereses del segundo semestre.	10 33
Segundo plazo de su premio.	800
2.º año. Capital al principio del segundo año.	1220 24
Intereses del primer semestre.	30 24
Intereses del segundo semestre.	31 50
3.º año. Capital al principio del tercer año.	1281 98
Intereses del primer semestre.	31 78
Intereses del segundo semestre.	33 11
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	1346 87
Intereses del primer semestre.	33 39
Intereses del segundo semestre.	34 79
Tercer plazo de su premio.	2400
5.º año. Capital al principio del quinto año.	3815 5
Intereses del primer semestre.	94 59
Intereses del segundo semestre.	98 54
6.º año. Capital al principio del sexto año.	4008 18
Intereses del primer semestre.	99 38
Intereses del segundo semestre.	103 53
7.º año. Capital al principio del séptimo año.	4211 9
Intereses del primer semestre.	104 41
Intereses del segundo semestre.	108 77
8.º año. Capital al principio del octavo año.	4424 21
Intereses del primer semestre.	109 59

Intereses del segundo semestre.	114 28
Cuarto plazo de su premio.	3600
Capital al terminar su primer compromiso.	8248 24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8248 reales 24 céntimos.

SEGUNDO CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio.	400
Pluses del primer semestre.	90 50
Intereses del mismo.	10 85
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	501 35
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	13 60
Segundo plazo de su premio.	800
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	1406 95
Pluses del primer semestre.	90 50
Intereses del mismo.	35 81
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	1533 26
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	39 61
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año.	1664 87
Pluses del primer semestre.	90 50
Intereses del mismo.	42 21
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	1797 58
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	46 27
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año.	1935 85
Pluses del primer semestre.	90 50
Intereses del mismo.	48 93
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	2075 28
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	53 27
Tercer plazo de su premio.	2400
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año.	4620 55
Pluses del primer semestre.	90 50
Intereses del mismo.	115 49
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	4826 54
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	122 62
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año.	5041 16
Pluses del primer semestre.	90 50
Intereses del mismo.	125 92
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	5257 58
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	133 38
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año.	5482 96
Pluses del primer semestre.	90 50
Intereses del mismo.	136 88
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	5710 34
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	144 89
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año.	5947 23
Pluses del primer semestre.	90 50
Intereses del mismo.	148 39
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	6186 12
Pluses del segundo semestre.	92

Intereses del mismo.	156 53
Cuarto plazo.	3600
Capital al terminar su primer compromiso.	10035 01

Este soldado al tomar la licencia recibirá 10.035 reales y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 90, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sorja y el Juez de primera instancia de Agreda, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro Gomez y otros, que formaron el Ayuntamiento de la expresada villa en los años de 1854, 1855 y 1856, y habian sido compelidos gubernativamente á satisfacer con sus bienes particulares varias cantidades en que resultaba alcanzada la Municipalidad, acudieron al Juez de primera instancia con demanda civil ordinaria por accion personal contra don Agustín Muñoz y D. Francisco Alonso, Depositarios-Recaudadores de contribuciones y Administradores de los abastos públicos que fueron en los mismos años del propio Ayuntamiento, previos los correspondientes contratos celebrados con la corporacion municipal, á fin de que se les compeliere á rendir cuenta particular en que aparezcan los cargos y datas que no hayan figurado en las que se remitieron al Gobierno de provincia referentes á aquellos años, y que conceptúan peculiar de los Concejales; y á que asimismo entreguen los cuadernos cobratorios ó diarios que llevaban para hacer la recaudacion de los fondos y el saldo que resulte á favor de los indicados Concejales; y caso de de inejecucion, se les condene á satisfacer la cantidad de 30.426 rs., con mas las costas exigidas á los contribuyentes morosos en los referidos tres años, con indemnizacion de daños y perjuicios;

Que admitida y contestada la demanda y habiéndose pedido al Gobierno de provincia documentos que allí habia y certificaciones de cuentas municipales, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en consideracion á que se trata de una cuenta de fondos de aquella especie en que han de aparecer cargos y datas que no hayan figurado en las que se hallan ultimadas por el Consejo provincial, sosteniendo que no incumbe á la jurisdiccion ordinaria compeler á dar las referidas cuentas, ni calificarlas, ni aprobarlas, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845;

Que el Juez, previos los trámites correspondientes, resistió el requerimiento en el concepto:

1.º De que estando ultimadas por el Consejo provincial las cuentas de los indicados años, las actuales reclamaciones no pueden tener otro carácter que el de cuestiones contra particulares.

2.º De que demandantes y demandados se hallan sometidos voluntariamente á su jurisdiccion, conforme al art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y 3.º De que no pudiendo promoverse competencia mas que en la forma prescrita en el art. 82, la inhibitoria de oficio dirigida por el Gobernador no era de admitir, mucho menos mediando la derogacion que contiene el art. 1415 de la misma ley;

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual es competente para conocer de los pleitos á que dá origen el ejercicio de las acciones de toda

clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 82 de la misma ley, que determina que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; que la inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos, y la declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente:

Visto el art. 1415 de la misma, que derogó todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 1414 de la propia ley, en que se previene que todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán en los pleitos y negocios civiles de que conozcan á las disposiciones de esta ley general de Enjuiciamiento:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia, y únicamente la suscitarán estos para reclamar los negocios, cuyo conocimiento correspondía, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas providencias ó á la Administracion civil en general:

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual se presentarán al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas del Depositario ó Mayordomo, y en seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno, segun los casos:

Visto el art. 109 de la misma ley, que previene que si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal Mayor de Cuentas:

Vistos el art. 8.º, párrafo segundo y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 19 de la ley de 25 de Agosto de 1851, en que se establece que la jurisdiccion del Tribunal Mayor de Cuentas en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos.

Considerando: 1.º Que lo prescrito en los artículos 2.º y 82 citados de la ley de Enjuiciamiento civil, en materia de competencia, respecto á negocios que versan sobre intereses particulares que invoca el Juez de primera instancia de Agreda, no obsta para que los Gobernadores puedan promoverlas en los negocios que afectan al interés público, conforme á las reglas prefijadas en el Real decreto ademas mencionado de 4 de Junio de 1847:

2.º Que este Real decreto no ha sido de modo alguno derogado por el artículo

1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien invoca el Juez de primera instancia de Agreda, toda vez que el precepto general que comprende es sin perjuicio de las leyes especiales de procedimientos, que deja á salvo el art. 1414 en su lugar referido de la propia ley:

3.º Que por la misma razon de que la ley de Enjuiciamiento civil deja á salvo las leyes especiales de procedimientos, es incuestionable que hay que reconocer las atribuciones y la jurisdiccion que dan á los Consejos provinciales y al Tribunal Mayor de Cuentas las leyes especiales sucesivamente mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 25 de Agosto de 1851 respecto al examen y juicio de las cuentas de toda gestion en el manejo de fondos públicos.

4.º Que aunque el presente negocio no fuera, como es, tal cual va indicado, de cuentas ó de incidencia de cuentas de manejo de fondos públicos, nunca seria de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, por la naturaleza del contrato en cuya virtud fueron encargados de la Depositaria, Recaudacion y Administracion, los sujetos demandados ante el Juez de primera instancia, que es indudablemente un contrato celebrado por la Administracion municipal para servicios públicos, de que correspondierá conocer al Consejo provincial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 99, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al expresado Excmo. señor antes del 4.º de Junio, en cuyo dia concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que los interesados deberán hallarse en esta Escuela, sin previo aviso, para el dia 4.º de Julio inmediato con objeto de sufrir el reconocimiento facultativo que ha de preceder á su exámen.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 4.º del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el limite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretender únicamente el ingreso ó si aspiran ademas al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que trata de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 8 de Abril de 1862.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion

militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á exámen lo solicitarán del Director general del Cuerpo antes de 1.º de Julio, siempre que para el dia 4.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales legalizados en debida forma:

1.º La fé de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias. Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del Cuerpo ó de los demas institutos del Ejército y Armada podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre: la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma: y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, intruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

Art. 9.º El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, y traduccion del francés al castellano. (El texto para la

gramática será el de la Academia, y para la aritmética y álgebra el tratado de Bourdon.)

Art. 10.º El exámen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11.º Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12.º Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13.º Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent. Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, por el mismo. Dibujo lineal, por Henry. Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de Administracion pública, por Colmeiro. Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado 2.º Idem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853. Idem de Ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839. Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon. Contabilidad especial de artillería, por Miranda. Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi. Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.) Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio. Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.)

Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Peralada de la Mata, la subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa Lugar-nuevo, término y del comun de vecinos del pueblo citado, concedido por decreto del Sr. Gobernador fecha 8 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 8.000 reales vellon.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA.

Hallazgo de una vaca.

En la hoja de este pueblo fué cogida el dia 20 de Marzo último, por el guarda Bartolomé Gonzalez, una vaca de las señas que se expresarán, que segun informes hacia dias se hallaba en la dehesa boyal de estos vecinos. Puse la oportuna circular á los Sres. Alcaldes, sin que hasta hoy se haya presentado su dueño á recogerla, y para el mismo fin se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Calzadilla de Coria y Abril 6 de 1862.—El Alcalde, Félix Sanchez.—Francisco Muñoz, Secretario.

Señas de la res.

Pelo cenizo oscuro que da en negro, como de siete á ocho años, el asta derecha mas baja que la izquierda, sin hierro mas que uno pequeño en las astas que figura un cinco y una A, está en buenas carnes, trabajada, y es bastante grande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARÁZ.

Hallazgo de una jaca.

En el dia anterior fué recogida y entregada en esta Alcaldía por el Comandante del puesto de Guardia civil de esta villa, una jaca que habia encontrado sola y extraviada junto al camino real que conduce al puente de Almaráz, de las señas siguientes:

Cerrada, capona, de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño, estrella en frente y bebe en blanco, calzada de las dos manos, de la pata izquierda y armñada de la derecha, una cicatriz en la cruz, dos en la parte superior del costillar derecho y otra en el izquierdo, lunares blancos en las paletas y en los costillares. Se resiente algo de la pata derecha.

Y para que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerla, pongo el presente que firmo en Almaráz á 8 de Abril de 1862.—Cipriano Gerbeno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO.

Anuncio.

El dia 1.º del actual se apareció en la dehesa de Bercenuño, en esta jurisdiccion, un novillo de las señas siguientes:

Pelo negro, edad de cuatro á cinco años, pelendengues en la oreja derecha y moscada por detrás en la izquierda, cor-

nialegre, hierro en la malga derecha que no se conoce su figura, y su aspecto como morañego.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerle, justificada que sea su propiedad.

Berrocalejo 8 de Abril de 1862.—El Alcalde, Pedro Manzano.—El Secretario, José Dámaso Moreno.

Don Antonino Espárrago y Cuéllar, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Arias Maldonado, gitano, natural y vecino que dijo ser de Garrovillas, contra el que estoy sustanciando causa por presunto autor de robo de un napoleon á Manuel Berrocal, de esta vecindad, el dia 15 de Diciembre último, para que en el término de treinta dias siguientes á la publicacion de este edicto, se presente á contestar á los cargos que le resultan, pues si así lo hiciere se le oirá en justicia, y en otro caso se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de la audiencia.

Dado en Valencia de Alcántara á 9 de Abril de 1862.—Antonino Espárrago y Cuéllar.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio.

El Domingo 27 del actual, de once á una de su tarde, se celebrará subasta y remate del aprovechamiento de yerbas y pastos de verano de los millares correspondientes á la dehesa de Piedra-Buena, término de San Vicente, procedentes de órdenes militares, adjudicadas al clero, los que se expresan á continuacion:

MILLARES.	Tasacion.
Santa Maria.....	1025
Rincon.....	500
Grulleras.....	1100
Esparragosa.....	1410
Medios Millares.....	1640
Barrera.....	1460
Cobacha.....	1372
Juan de Sevilla.....	794
Macho.....	1758
Realejo.....	1086
Argamino.....	1070
Criadero.....	1435
Cabezo Real.....	885
Tarro.....	1120
Barranca.....	1124
Ahumada.....	426
Entresierra.....	235
Corte Grande.....	825
	19325

Pliego de condiciones que ha de servir para la anterior subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente en esta Capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Alburquerque como cabeza de partido administrativo, ante el Administrador subalterno y el especial de Piedra-Buena, un Regidor de la Municipalidad, á eleccion de la autoridad local, y Escribano público.

2.º No se admirará postura menor ya sea á cada millar ó á todos en junto, de la cantidad marcada en la tasacion anterior.

3.º Las posturas podrán hacerse á cada millar indistintamente, ó á todos reunidos, quedando á eleccion del Presidente de la subasta, admitir con preferencia

la que ofrezca mas ventajas á los intereses de la Hacienda, ya sea en las proposiciones parciales ó las generales. Las posturas en uno y otro caso se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta, dentro de la primera hora del remate, incluyendo en el mismo el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia, ó en la Administracion subalterna del partido, segun donde se presente la proposicion, del 10 por 100 del tipo señalado á cada millar, y cuyo importe será devuelto al que resulte no ser mejor postor, quedando solo el de éste hasta la aprobacion del expediente por la Direccion general, y que el rematante asegure la responsabilidad del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

4.º El aprovechamiento dará principio el 1.º de Mayo inmediato y concluirá en 29 de Setiembre del corriente año, en cuyo dia han de quedar libres y desembarazados todos los millares, siendo penados con arreglo al Código, los que permaneciesen en la dehesa despues de concluido el disfrute.

5.º El pago del importe de los remates se verificará en esta Administracion principal, satisfaciendo en el acto de la posesion la mitad en moneda corriente de oro ó plata, y la otra mitad en 1.º de Setiembre de este año, siendo de cuenta de los rematantes los gastos que se originen caso de seguirse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.º Quedará obligado el rematante ó rematantes á satisfacer los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, Escribano público y reintegro del papel que se invierta en el expediente de subasta, con arreglo á las órdenes vigentes.

7.º Los rematantes, ademas de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes y disposiciones consignadas en la instruccion de 16 de Junio de 1853.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, sino renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon; lo mismo sucederá con sus fiadores.

9.º El contrato se hace á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente.

10. Se prohíbe corte de ninguna clase en el arbolado de la dehesa, en la inteligencia de que el mas pequeño daño que se haga, ha de quedar responsable el arrendatario á su abono y á las demas penas á que pueda dar lugar.

Badajoz 5 de Abril de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 65.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.

91.915 D. Benito Bravo.

91.916 D. Feliz Cubos.

91.917 D.ª María de los Dolores Calderon.

91.918 Olalla Gemunt.

91.919 Rosa Hernandez.

91.920 D. Francisco Maestre.

91.921 José Maza.

91.922 D.ª Rumona Pereira.

91.923 D. Vicente Salgado.

Madrid 15 de Marzo de 1862.—V.º B.º—El Director general Presidente, José de Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE MONTANCHEZ.

Esta subalterna ha dispuesto sacar á la subasta 87 cajones de pinó donde viene envasado el tabaco, en ocho lotes de á diez cada uno, y uno de siete, en precio de 3 rs. por cajon; cuya subasta tendrá lugar en el local que habita esta Administracion, de diez á doce de la mañana del dia en que espiren los treinta de la fecha del Boletín oficial en que se publique este anuncio; advirtiendo no será admitida postura alguna que no cubra el tipo señalado, como tambien el que este remate no le será adjudicado al postor mientras no haya sido aprobado por la Direccion general del ramo.

Montanech 4 de Abril de 1862.—El Administrador, Andrés Salado y Valhondo.

Anuncio.

Se arriendan en pública licitacion, el dia 29 del presente mes, y hora de las diez de su mañana, en el palacio del excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, en la villa de Méntrida, provincia de Toledo, los pastos de primavera y verano de varios quintos y cuarteles de los montes de Alanisa, distantes diez leguas de la Capital, y propios de dicho excelentísimo señor, para su aprovechamiento con toda clase de ganados (excepto el cabrío y vacuno), desde el dia 5 de Mayo, ó desde el en que se otorgue la escritura, hasta el 31 de Agosto, segun se expresa en el pliego de condiciones, de que se enterará á los licitadores en el acto de la subasta, ó antes de la publicacion de este anuncio.

Cáceres 9 de Abril de 1862.—Jacinto Hurtado Villegas.

ANUNCIO.

El dia 28 del presente mes de la fecha, y hora de las once á las doce de su mañana, se rematan en pública subasta, en la casa del que suscribe, las dehesas tituladas del Bote, Huerta y Campillo, sitas en la jurisdiccion de Belvis de Monroy, y la de Arriba, en la de esta villa de Almaráz, á puro pasto, propias de mi principal el Excmo. Sr. Duque de Frias, por cuatro años, que darán principio en 29 de Setiembre de este año y concluirán en otro igual dia del de 1866, libras de toda carga, y bajo el pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate.

Almaráz 13 de Abril de 1862.—Antonio del Rio.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenes Portal Llano, núm. 47.